

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0062

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO.
RUC: 0702803537001
DIRECCIÓN: GUAYAQUIL Y ROCAFUERTE / GOBERNACION DEL
ORO AREA FINANCIERA / EL ORO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, título habilitante de Operación de Red Privada, Acceso a Internet, o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de González Villavicencio Geomar Antonio con Ruc 0702803537001.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1769-M, de 02 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa de los resultados de la inspección realizada en la ciudad de Machala a fin de verificar una posible interferencia al sistema del comando conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0614 de 31 de mayo de 2019, se desprende lo siguiente:

El día 09 de mayo de 2019, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, en compañía de personal Militar del CAE Machala, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz, se procedió a realizar un barrido del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia de 2.3 GHz a 2.4 GHz, con el objetivo de poder identificar las fuentes interferentes y los sistemas de modulación de banda ancha que se encuentran operando fuera de los rangos asignados para brindar este servicio.

Al realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico en la ciudad de Machala por el sector de la avenida Alejandro Castro Benítez se detectaron dos señales en los canales

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

con frecuencia central 2342 MHz y 2392 MHz, como se puede ver en la captura de persistencia (rojo) del siguiente espectrograma:

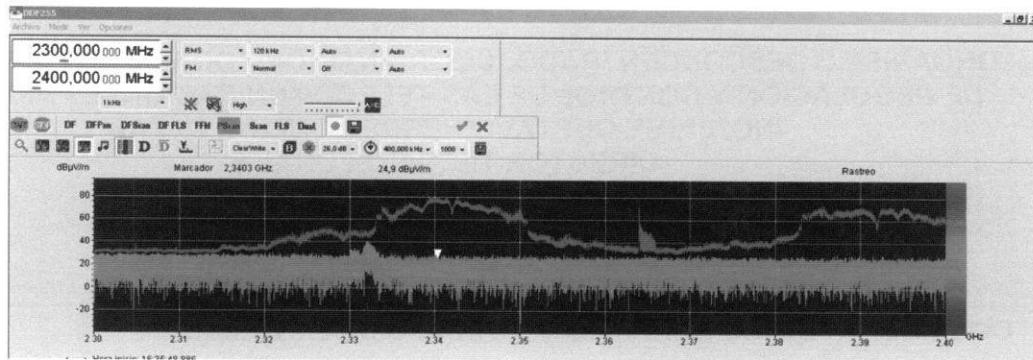


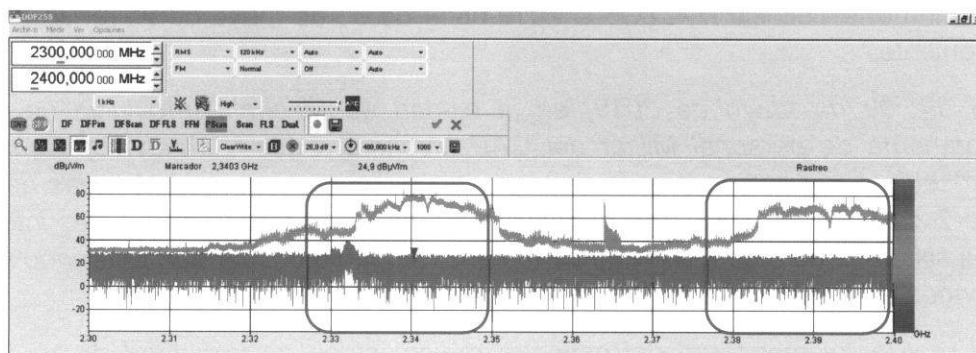
Fig.1 Captura espectral tomado con la estación móvil SCT-L03 del SACER el 09-05-2019

5.1 MONITOREO REALIZADO EN EL SECTOR DE LA AV. ALEJANDRO CASTRO BENÍTEZ

Con la ayuda de la antena direccional se ubicaron dos estructuras al interior de una empresa ubicada en la Av. 25 de Junio y Av. Alejandro Castro Benítez, al discriminar el origen de la fuente de las señales en las frecuencias 2342 MHz y 2392 MHz, se determinó que provenían de una estructura (torre triangular soportada de aproximadamente 30 metros de altura) ubicada sobre una edificación de la empresa FUMIPALMA S.A., cuyo representante legal es el ingeniero Darwin Palacios (072982677 / 072982678).

La persona que estuvo presente durante la inspección y monitoreo efectuados fue el ingeniero César Salinas (0986775205), quien brindó el acceso a las instalaciones de la empresa FUMIPALMA S.A., también indicó que el espacio en torre era alquilado por el señor **Geomar González** y que esos enlaces no eran de propiedad de la empresa FUMIPALMA S.A. El número de contacto del señor González también fue facilitado, 0987291093 y se indicó además el lugar de trabajo en la Gobernación de El Oro ubicado en las calles Guayas y Rocafuerte de la ciudad de Machala, tercer piso, área financiera.

Finalmente se realizaron pruebas de apagado de los equipos emplazados en la torre con la asistencia del ingeniero César Salinas, determinando que los radios causantes de la operación de las frecuencias fuera del rango autorizado eran dos equipos de la marca UBIQUITI airMAX, al desconectar los mismos de la energía eléctrica se constató que las portadoras de frecuencias desaparecieron.



Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Fig.5. Captura de espectro con los radios UBIQUITI airMAX desconectados, las frecuencias 2342 MHz y 2392 MHz son liberadas

Se realizó el contacto telefónico con el señor Geomar González, quien indicó que los equipos le habían sido vendidos configurados como se los encontró en operación, además se le informó que los radios se encontraban operando en frecuencias no autorizadas y que debían ser apagados por causar problemas de interferencia.

Se coordinó una reunión con el señor González, para el día 10 de mayo en las oficinas de la Gobernación de El Oro, en donde se obtuvieron los datos personales como RUC 0702803537001, el mismo que fue consultado en la página del SRI y se encuentra en estado activo.

Se solicitó el acceso al sistema de gestión para verificar los datos obtenidos durante el monitoreo y de manera complementaria determinar la topología de la red, sin embargo el señor González indicó que el técnico no se encontraba y que no tenía acceso desde la computadora de la Gobernación. Solamente informó acerca de los enlaces y ubicaciones que estarían habilitados al momento de la inspección:

- Nodo principal ubicado en Av. 25 de Junio y Av. Alejandro Castro Benítez
- Enlace: Nodo principal – Cdra. Ferroviaria (Bananera El Portón), 2342 MHz
- Enlace: Nodo principal – Domicilio 9 de Mayo entre Boyacá y Guabo, 2392 MHz
- Enlace: Nodo principal – Gobernación de El Oro, calles Guayas y Rocafuerte, 5 GHz (Ubiquiti M5)

La operación del sistema genera incremento del piso de ruido en el rango 2.3 a 2.4 GHz, y eventualmente interferencia a los sistemas de comunicación de las F.F.A.A, por lo que se solicitó que los equipos no sean encendidos.

7.- OBSERVACIONES:

De los detalles técnicos obtenidos durante la inspección y monitoreo se pudo observar que, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, se encontraron operando en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz a dos enlaces de última milla que utilizan la técnica de Modulación Digital de Banda Ancha, para brindar servicios de valor agregado, entre ellos, acceso a Internet, enlaces de datos dedicados y video vigilancia por CCTV, los mismos que una vez que se logró ubicar las infraestructuras y al representante del sistema, se solicitó que suspendan sus operaciones y se regularicen, tomando como base legal lo manifestado en la NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES, aprobada con resolución ARCOTEL-2018-0661 del 01 de agosto de 2018, en el capítulo III, Artículo 6.- indica "**Interferencia.-** Un equipo, salvo los equipos ICM, que utiliza espectro de uso libre no puede ocasionar interferencia perjudicial a ninguna estación de radiocomunicaciones que pertenezca a un servicio concesionado, autorizado o registrado por la ARCOTEL, independientemente de la fecha de concesión, autorización o registro, aún si dicho equipo cumple con las características técnicas establecidas en la presente norma técnica. En caso de que se produzca una interferencia perjudicial, se deberá suspender inmediatamente la operación del equipo, bajo pena de las sanciones establecidas en la regulación vigente. La operación no podrá reanudarse hasta que la ARCOTEL emita un informe

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

técnico favorable, indicando que se ha subsanado la interferencia perjudicial. Los equipos que utilicen espectro de uso libre y las estaciones que pertenezcan a los servicios de radiocomunicaciones que funcionan en estas bandas, deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de las aplicaciones ICM”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Registro Oficial suplemento 439 de 18 de febrero de 2015, en el Título III Derechos y Obligaciones, Capítulo I, Artículo 23.- Obligación de los abonados, clientes y usuarios, numeral 5 indica “No realizar alteraciones a los equipos que puedan causar interferencias o daños a las redes y servicios de telecomunicaciones en general”.

Como resultado de las labores de control efectuadas se determina la existencia de un total desconocimiento de la NORMA TÉCNICA DE ESPECTRO DE USO LIBRE Y DE ESPECTRO PARA USO DETERMINADO EN BANDAS LIBRES, por parte del señor Geomar González.

8.- CONCLUSIONES:

De lo antes expuesto y como resultado de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz, se determinó que al realizar los barridos espectrales en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, en el sector de la Av. 25 de Junio y Av. Alejandro Castro Benítez de la ciudad de Machala, provincia del Oro, se obtuvieron los siguientes resultados:

Se encontraron fuentes interferentes en las frecuencias 2342 MHz y 2392 MHz, provenientes de una torre triangular en donde se emplazaban varias antenas de enlace de última milla, la estructura se encontraba sobre un edificio de la empresa FUMIPALMA S.A., en la dirección Av. 25 de Junio y Av. Alejandro Castro Benítez de la ciudad de Machala, provincia de el Oro, siendo responsable de los dos radioenlaces al señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO con número de RUC 0702803537001. El detalle de la ubicación y frecuencias utilizadas se encuentran en la Tabla N° 1 del presente informe.

Revisadas las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentran ningún registro, o título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO, con número de RUC 0702803537001.

Se determina por lo tanto que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO con Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 0702803537001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.” (...)

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0140** de 30 de julio de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor González Villavicencio Geomar Antonio, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0614 de 31 de mayo de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1769-M de 02 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección en la ciudad de Machala a fin de verificar una posible interferencia al sistema del comando conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0614 de 31 de mayo de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó:

“Se determina por lo tanto que el señor GONZALEZ VILLAVICENCIO GEOMAR ANTONIO con Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 0702803537001, se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.” (...)

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0614 de 31 de mayo de 2019, se concluye que el señor González Villavicencio Geomar Antonio, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha **sin contar con autorización respectiva** con esta conducta también está **causando interferencia** al sistema del comando conjunto de las fuerzas Armadas, por lo descrito estaría incumplido la obligación contenida en el artículo , 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta,*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem*. (...)”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”.

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“ARTÍCULO UNO.- *En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.*

ARTÍCULO TRES.- *En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)*

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0062 de 23 de septiembre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

3.2 CONTESTACIÓN DEL SEÑOR GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO:

Mediante escrito, el expedientado da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-013895-E de 19 de agosto de 2019 alegando hechos no relacionados con el elemento factico.

3.3 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0119 dictada el 23 de agosto de 2019, lo siguiente:

“DISPONGO: 1.- Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del “informe” establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo.”

3.4 ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0155 de 23 de septiembre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba “de signo incriminador” que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

¹ ORDÓÑEZ Grace, “La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado”, Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

Con relación a los argumentos expuestos por el señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el escrito de contestación, ingresado a al ARCOTEL el 19 de agosto de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013895-E, es pertinente realizar el siguiente análisis:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"Que conforme lo justifico con los certificados de afiliación y de historia laboral que, en dos fojas, ADJUNTO al presente escrito, soy empleado público y me encuentro laborando en el Gobernación de EL Oro, desde el mes de enero del 2015 hasta la presente fecha. (...)

Los argumentos descritos en el parrafo que antecede **no guardan** relación con el **hecho atribuido** en el presente Procedimiento Administrativo, en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0614 claramente se concluye que el expedientado se **encuentra operando un sistema** de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, **sin que disponga de la autorización correspondiente**, por lo tanto el argumento de ser empleado público y trabajar en la Gobernación del Oro es totalmente irrelevante, inadecuado, impropio para desvirtuar el hecho atribuido.

"Que con la finalidad de dedicarme a futuro a una actividad independiente, en el mes de Febrero del 2019, concreté con el señor LUIS MENDOZA GIGUENZA la adquisición de una RED PARA SISTEMA DE INTERNET CON ENLACE SATELITAL, cuyo nodo principal se encuentra ubicado en la calle 09 de Mayo entre Boyacá y Guabo de esta ciudad de Machala; razón por la cual, el día Miércoles 20 de Febrero del 2019, llegue a un acuerdo verbal con los representantes legales de la compañía FUMIPALMAS S.A., concretamente, con el Administrador de Redes de la antes indicada compañía, quien me autorizó a continuar con el pago del arrendamiento de la torre, ubicada en la Avda. 25 de Junio y Avda. Alejandra Castro Benitez, a fin de que se pueda utilizar los equipos allí instalados, como enlace del nodo principal ubicado en la calle 09 de Mayo entre Boyacá y Guabo y lograr dar servicio de internet en el sector." (...)

El expedientado indica que a **futuro pretende dedicarse a una actividad distinta** a la que actualmente se dedica (Trabaja en la Gobernación del Oro), sin embargo del informe técnico IT-CZO6-C-2019-0614 se observa claramente que se **encuentra operando un sistema de radiocomunicación sin contar con la autorización correspondiente**, por lo tanto se observa que el hecho **no es a futuro si no actual** tiempo presente y los argumentos expresados son únicamente excusas, evadiendo la responsabilidad del incumplimiento descrito en el presente Procedimiento Administrativo, es necesario dejar muy claro que para prestar un servicio de telecomunicaciones primero se tiene la responsabilidad de **requerir del otorgamiento del título habilitante** emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Reglamento, ya que el espectro radioeléctrico constituye un recurso limitado del Estado.

Al tener conocimiento de lo expuesto en el informe que se me ha notificado, por mi parte he realizado los correctivos necesarios, que fueron sugeridos por parte del Técnico que realizó la inspección, principalmente, cambiar la frecuencia y legalizar el uso de la red adquirida, esto conforme lo demuestro con la copias de los documentos ingresados al ARCOTEL, con la finalidad de realizar el trámite de legalización del uso de la red, mediante la obtención del correspondiente permiso.

De este último párrafo se evidencia que el señor Geomar Antonio González Villavicencio **acepta el cometimiento del incumplimiento** indicando que ha procedido a legalizar el uso de la red conforme documentos ingresados a la ARCOTEL, se revisó dichos documentos, los cuales corresponden a requisitos **previos a la obtención del Título Habilitante** del servicio de acceso a internet (SAI) estos requisitos se enciernen descritos en la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el hecho de haber presentado una solicitud para el otorgamiento de un título habilitante, de ninguna manera **le habilita para prestar un servicio**, primero se tiene que obtener el correspondiente título habilitante o autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conforme a Ley.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0614 de fecha 31 de mayo de 2019, la responsabilidad del señor Geomar Antonio González Villavicencio al operar un sistema sin la autorización correspondiente, hecho que tiene que ser corregido y así evitar posteriores sanciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del **hecho infractor** atribuido al señor Geomar Antonio González Villavicencio, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

4 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...) a. **Son infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

5 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor Geomar Antonio González Villavicencio poseedor del Ruc 0702803537001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha admitido el cometimiento de la infracción y presenta una solicitud para el otorgamiento de permiso de Acceso a Internet conducta que es considerada como atenuante.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Por la naturaleza del hecho, hasta la presente fecha no puede ser subsanada, ya que no cuenta con el **título habilitante** únicamente presenta una solicitud.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Los daños descritos en el presente procedimiento consisten en operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización correspondiente, a más de esto causar interferencia a otros sistemas, el expedientado indica que a la presente fecha se encuentra operando según lo recomendado, sin embargo continua sin obtener el **título habilitante** hecho por el cual no concurre en esta atenuante.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el presente caso no se determinan circunstancias agravantes.

6 LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

La Dirección de Accesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y una agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES con 00/78 (**USD \$11.834,78**).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

7 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

8 CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065 de 30 de julio de 2019, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065 de 30 de julio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...)

5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

“En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.” (...)

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Realiza un análisis más profundo a las **atenuantes y agravantes determinadas en el artículo 130 y 131** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando en el presente caso **tres** de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y **no considerar agravantes** del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en torno a lo descrito el valor de la multa a imponerse es de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (**USD 11.834,78**).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Geomar Antonio González Villavicencio, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065 de 30 de julio de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0062 de 24 de de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0065 de 30 de julio de 2019; y, que el señor Geomar Antonio González Villavicencio, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0614 de 13 de mayo de 2019, que se concluyó que el señor GEOMAR ANTONIO GONZALEZ VILLAVICENCIO se encuentra operando su sistema de radiocomunicaciones con la técnica de modulación digital de banda ancha, utilizando dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz con las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico en 2342 MHz y 2392 MHz, sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. Al señor Geomar Antonio González Villavicencio RUC No. 0702803537001, la sanción económica de ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 00/78 (**USD 11.834,78**), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR Al señor Geomar Antonio González Villavicencio, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor Geomar Antonio González Villavicencio, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0702803537001 en la dirección Guayaquil y Rocafuerte / Gobernación del Oro / Área Financiera / Machala / provincia El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 24 de septiembre de 2019.



Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec